

REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

N°136-2020-MTC/24

Lima, 16 de octubre de 2020

**VISTOS:** La Carta GL-1654-2020 de la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., el Informe N° 287-2020-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N° 053-2020-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de mayo de 2015 se suscribió el Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la ejecución de la "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho", entre el Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL y la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, por Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la



información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha Directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el artículo 41 del Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante la Carta GL-1654-2020 y Formulario N° 001/03-E, la empresa Gilat Networks Perú S.A. solicitó se declare como confidencial lo siguiente: i) Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico; ii). Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria; iii). Reporte mensual de uso de uso del acceso a Intranet; iv) Reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento; v). Reporte de interrupción del POP, y vi) Reporte mensual de indicadores de calidad;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 287-2020-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente a efectos que, en aplicación de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva se declare como confidencial la siguiente información:

1. Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información:





## Resolución de Dirección Ejecutiva

- Reportes, diario y mensual, del volumen de tráfico cursado (en Bytes), entrante y saliente, y por tipo de protocolo.
  - Gráficas estadísticas diarias y mensuales, total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a Internet por día.
2. Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria, conteniendo como mínimo la siguiente información:
    - La ubicación de la conexión de acceso a Internet (indicando LOCALIDAD BENEFICIARIA).
    - Fecha en la cual se produce la interrupción, hora de inicio de la interrupción y hora de restablecimiento del servicio, la duración de la interrupción (en segundos) y el motivo de la interrupción.
    - El formato de las horas de inicio y fin de la interrupción incluyendo los segundos.
  3. Reporte mensual de uso del acceso a Intranet.
  6. Reporte mensual de indicadores de calidad.
    - 6.2. TOE – Tasa de Ocupación de Enlace.
    - 6.3. Parámetros de calidad de enlace.

Que, asimismo, la Dirección de Ingeniería y Operaciones señala que, no corresponde declarar la confidencialidad de la siguiente información: Estadísticas de las (20) páginas Web más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso, reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento, reporte de interrupción del POP, TIA – Tasa de Incidencia de Averías, siendo que en estos casos no podría generarse perjuicio a la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., ante una eventual revelación de la información descrita;

Que, mediante Informe N°053-2020-MTC/24.06 la Oficina de Asesoría Legal concuerda con la opinión vertida por la Dirección de Ingeniería y Operaciones señalando que, *“el contenido de la información es sensible para la ejecución del contrato de financiamiento del Proyecto Regional Ayacucho, pues contiene la relación de clientes de una empresa, los volúmenes de ventas, costos de producción, planes de desarrollo, entre otros, que serán utilizados para la implementación del proyecto que constituyen elementos del secreto comercial, a cuyo derecho tiene GILAT NETWORKS PERÚ S.A. Por consiguiente, no cabe que terceras personas tengan acceso a ese tipo de información”* asimismo, comparte la posición expresada en Informe N° 287-2020-MTC/24.09 respecto a la improcedencia de declarar la confidencialidad de: las (20) páginas Web más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso, el reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento, reporte de interrupción del POP, TIA – Tasa de Incidencia de Averías;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2007-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03 que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar como confidencial, la información presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., mediante Carta GL-1654-2020, referida a los reportes mensuales correspondientes al acceso a internet del Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho”, conforme al siguiente detalle:

- Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información:
  - Reportes, diario y mensual, del volumen de tráfico cursado (en Bytes), entrante y saliente, y por tipo de protocolo.
  - Gráficas estadísticas diarias y mensuales, total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a Internet por día.
- Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria, conteniendo como mínimo la siguiente información:
  - La ubicación de la conexión de acceso a Internet (indicando LOCALIDAD BENEFICIARIA).
  - Fecha en la cual se produce la interrupción, hora de inicio de la interrupción y hora de restablecimiento del servicio, la duración de la interrupción (en segundos) y el motivo de la interrupción.
  - El formato de las horas de inicio y fin de la interrupción incluyendo los segundos.
- Reporte mensual de uso del acceso a Intranet.
- Reporte mensual de indicadores de calidad.
  - TOE – Tasa de Ocupación de Enlace.
  - Parámetros de calidad de enlace.

**Artículo 2.-** Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., en el extremo referido a la información

REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

correspondiente a: i) Estadísticas de las (20) páginas Web más visitadas con sus correspondientes frecuencias de uso; ii) Reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento y Reporte de interrupción del POP; iii) TIA – Tasa de Incidencia de Averías.

**Artículo 3.-** Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

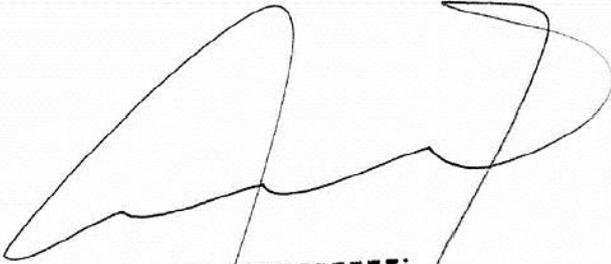
**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución a la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.

**Artículo 6.-** Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo con sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.

**Artículo 7.-** Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>) en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

**Artículo 8.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese**



RENATO ADRIAN DELGADO FLORES  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Programa Nacional de Telecomunicaciones  
PRONATEL

